El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 5 de septiembre de 2017

Proceso:     Ordinario- Reivindicatorio

Radicación Nro. : 2013-00017-01

Demandante: José Rubín Rincón Noreña

Demandado: José Hermes Ruiz Sierra y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: OPORTUNIDAD DE LA ALZADA / INADMISIBLE APELACIÓN / EXTEMPORÁNEA -** Hay que decir también, que los plazos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda (Artículo 118, CGP) y su extensión, está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales (Artículo 117, CGP).

Finalmente, otro aspecto importante es que mientras corre el término, puede presentarse la interrupción o la suspensión del mismo (Artículo 118-4º y 5º, CGP), el primer fenómeno implica que volverá a contarse integralmente, mientras que en el segundo, se reanudará el conteo. La interrupción se presenta cuando se formula recurso en contra de la decisión que concede el plazo, en tanto que la suspensión, se da porque el proceso pasa a despacho por autorización expresa del juez de conocimiento o en el caso expresamente autorizado por el artículo 152-3º, CGP, que lo restringe a la contestación de la demanda.

También conforme al artículo 159, CGP, se interrumpirá el proceso o la actuación posterior a la sentencia, por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de: (i) La parte que estaba carecía de representación judicial; (ii) El representante o curador ad litem que actúe en el proceso sin apoderado judicial; y (iii) El mandatario judicial de alguna de las partes, en este último caso, incluso, por la inhabilidad, exclusión o suspensión de aquel.

(…)

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte la extemporaneidad de la formulación de la alzada contra la sentencia, dado que fue notificada por estado el 15-06-2017 (Folio 197, vuelto, cuaderno principal), conforme las reglas del CGP (Artículo 302) y por ello, el término transcurrió los días 16, 20 y 21 de junio, siendo este último el día en que adquirió ejecutoria, de allí la inoportunidad con que se presentó el memorial impugnatorio, pues data del 21-07-2017 (Folio 200, cuaderno principal).

Ahora, de acuerdo con las premisas jurídicas, en forma alguna puede estimarse suspendido el término de ejecutoria, pues el escrito presentado por el demandante el 21-06-2017 (Folio 1, cuaderno No.6), donde pidió la designación de abogado en amparo de pobreza; de ninguna manera se allana al cumplimiento de alguna de las restringidas hipótesis consagradas para tal efecto.

El proceso no pasó a despacho durante la ejecutoria (Folio 2, cuaderno No.6) o con nota de urgencia, ni por orden de la jueza y menos se trató de la suspensión del artículo 152-3º, CGP, pues aunque esa norma se relacione con el amparo solicitado, el plazo que esta faculta suspender, es para contestar la demanda y como excepción a la regla general de perentoriedad de los términos, mal puede aplicarse analógicamente. Tampoco operó la suspensión o interrupción estatuida en el artículo 159, CGP ni alguna suspensión por cierre excepcional del despacho.

Para los días en que corrió el término de ejecutoria, el actor contaba con apoderada judicial, que renunció el 28-06-2017 (Folio 198, cuaderno principal), cuando ya había vencido el plazo para impugnar y además como el escrito presentado incumplía con el requisito de comunicar al mandante (Artículo 76, CGP), se entiende que el poder estuvo vigente hasta la aceptación de quien fue designada en amparo de pobreza.

Así las cosas, luce evidente que precluyó el término para formular el recurso sin haberlo interpuesto, por lo tanto se hace indudable el incumplimiento del requisito de oportunidad, y en consecuencia es innecesario revisar los demás requisitos; por lo que, se declarará inadmisible la apelación pretendida.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de sentencia

Tipo de proceso : Ordinario- Reinvindicatorio

Demandante : José Rubín Rincón Noreña

Demandado (s) : José Hermes Ruiz Sierra y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 2013-00017-01

Temas : Oportunidad de la alzada

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte recurrente, contra la sentencia del 14-06-2017, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2016)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco[[8]](#footnote-8). En este caso se echa de menos la oportunidad, entendida como el límite temporal definido por la ley para interponerlo, su formulación antes o después de expirada, hace deslucir por extemporánea la impugnación propuesta.

En ese contexto, necesario partir de la premisa de que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales señalados en el Estatuto Procesal Civil, son perentorios e improrrogables (Artículo 117, CGP), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella[[9]](#footnote-9). Lo que además responde al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

El precitado derecho, es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene, a su favor, ciertas garantías mínimas, por ello es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante la desatención de aquellos, se avoca al descuidado a que opere en su contra el principio de preclusividad[[10]](#footnote-10) también llamado de eventualidad[[11]](#footnote-11), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado principio es al tiempo, una garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera Acosta[[12]](#footnote-12): “*(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejércelo más adelante.*”.

Todo lo anterior, permite resaltar que el operador judicial sometido al imperio de las leyes, por seguridad o debido proceso frente a todas las partes, debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades legales, así fue señalado por la CC[[13]](#footnote-13), al indicar:

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. Sublínea y versalitas, fuera de texto original.

Hay que decir también, que los plazos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda (Artículo 118, CGP) y su extensión, está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales (Artículo 117, CGP).

Finalmente, otro aspecto importante es que mientras corre el término, puede presentarse la interrupción o la suspensión del mismo (Artículo 118-4º y 5º, CGP), el primer fenómeno implica que volverá a contarse integralmente, mientras que en el segundo, se reanudará el conteo. La interrupción se presenta cuando se formula recurso en contra de la decisión que concede el plazo, en tanto que la suspensión, se da porque el proceso pasa a despacho por autorización expresa del juez de conocimiento o en el caso expresamente autorizado por el artículo 152-3º, CGP, que lo restringe a la contestación de la demanda.

También conforme al artículo 159, CGP, se interrumpirá el proceso o la actuación posterior a la sentencia, por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de: (i) La parte que estaba carecía de representación judicial; (ii) El representante o curador ad litem que actúe en el proceso sin apoderado judicial; y (iii) El mandatario judicial de alguna de las partes, en este último caso, incluso, por la inhabilidad, exclusión o suspensión de aquel.

2.2. El caso concreto que se analiza

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte la extemporaneidad de la formulación de la alzada contra la sentencia, dado que fue notificada por estado el 15-06-2017 (Folio 197, vuelto, cuaderno principal), conforme las reglas del CGP (Artículo 302) y por ello, el término transcurrió los días 16, 20 y 21 de junio, siendo este último el día en que adquirió ejecutoria, de allí la inoportunidad con que se presentó el memorial impugnatorio, pues data del 21-07-2017 (Folio 200, cuaderno principal).

Ahora, de acuerdo con las premisas jurídicas, en forma alguna puede estimarse suspendido el término de ejecutoria, pues el escrito presentado por el demandante el 21-06-2017 (Folio 1, cuaderno No.6), donde pidió la designación de abogado en amparo de pobreza; de ninguna manera se allana al cumplimiento de alguna de las restringidas hipótesis consagradas para tal efecto.

El proceso no pasó a despacho durante la ejecutoria (Folio 2, cuaderno No.6) o con nota de urgencia, ni por orden de la jueza y menos se trató de la suspensión del artículo 152-3º, CGP, pues aunque esa norma se relacione con el amparo solicitado, el plazo que esta faculta suspender, es para contestar la demanda y como excepción a la regla general de perentoriedad de los términos, mal puede aplicarse analógicamente. Tampoco operó la suspensión o interrupción estatuida en el artículo 159, CGP ni alguna suspensión por cierre excepcional del despacho.

Para los días en que corrió el término de ejecutoria, el actor contaba con apoderada judicial, que renunció el 28-06-2017 (Folio 198, cuaderno principal), cuando ya había vencido el plazo para impugnar y además como el escrito presentado incumplía con el requisito de comunicar al mandante (Artículo 76, CGP), se entiende que el poder estuvo vigente hasta la aceptación de quien fue designada en amparo de pobreza.

Así las cosas, luce evidente que precluyó el término para formular el recurso sin haberlo interpuesto, por lo tanto se hace indudable el incumplimiento del requisito de oportunidad, y en consecuencia es innecesario revisar los demás requisitos; por lo que, se declarará inadmisible la apelación pretendida.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia emitida en este proceso, atendida su extemporaneidad, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 14-06-2017, por extemporáneo.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2017

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Sala Civil. STC5273-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. C-012 del 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.92. [↑](#footnote-ref-11)
12. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-012 del 2002. [↑](#footnote-ref-13)